



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Expediente: 0500123310001997192401

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe incumplimiento contractual, al pagarse tardíamente el anticipo al contratista, haberse utilizado el software objeto del contrato para otras dependencias de la administración municipal (concejo y personería) de Medellín; estos hechos son constitutivos de alteración a la ecuación financiera del contrato?

TESIS: No están llamadas a prosperar las suplicas del demanda, toda vez que no se demostró la existencia de pruebas que lleven a una convicción de los hechos narrados por la parte actora.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL – El contrato es Ley para la partes. / CARGA DE LA PRUBA – Corresponde a quien argumenta la existencia de un hecho. / PRUEBA – Inexistencia. De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se encuentra que no existía dentro de la letra del contrato, absolutamente ninguna prohibición en cuanto al uso del software dentro de la estructura de la administración central del Municipio de Medellín, dentro de la cual se encuentra sin duda alguna la Personería y el Concejo Municipal.

ANTICIPO – Pago dentro del término pactado. / INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL – Inexistencia. Se observa que si fue pagado el anticipo dentro de los términos pactados, de tal suerte que no es cierta la afirmación frente a este tena presentada por la parte demandante. 4.4. No comprueba el demandante que el Municipio de Medellín hubiera faltado al compromiso estipulado en el contrato de prestación de servicios, para la implementación de un sistema.

ALTERACIÓN DE LA ECUACIÓN FINANCIERA – Inexistencia. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Inexistencia de prueba. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL – No se puede alegar su propia negligencia. Para el caso que nos ocupa, planteaba el actor que se reconociera la alteración de la ecuación financiera, por incumplimiento de las cláusulas contractuales, situación que tal como se analizó no se adecua a lo comprobado dentro del plenario, toda vez que no puede el contratista después de haber firmado el contrato, aceptado sus cláusulas, pretender en el transcurso de la ejecución de éste que se cambien las condiciones y al no ser escuchado no atender el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para después solicitar o demandar la restauración de la ecuación financiera, la cual supuestamente ha sido alterada.

Expediente: 0500123310001999006600

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es responsable administrativamente, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el daño antijurídico que le fue causado por la destrucción del vehículo Marca FORD de placas LKH 009 incendiado por subversivos de un frente de la FARC el día 19 de diciembre de 1996, en cercanías del Municipio Uramita (Antioquia.)?

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Régimen de responsabilidad aplicable.

/REGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA – En oposición responsabilidad por falla o falta del servicio. REGIMENES DE RESPONSABILIDAD – Carga del demandante. La responsabilidad a través del desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado a su vez se diferencia en falla o falta del servicio y el la puramente objetiva dentro de las cuales se encuentra la teoría del riesgo especial y la del daño especial. En cualquiera de los eventos, por regla general implica el deber para la parte demandante, de demostrar la existencia del hecho antijurídico, que a su vez genera un daño de igual naturaleza y la relación de causalidad entre estos y la conducta atribuible a miembros de la Administración. De lo contrario, no es posible inferir responsabilidad administrativa del ente demandado.

MEDIOS PROBATORIOS – Valor probatorio de las noticias. / NOTICIAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN – Inexistencia de fuerza de convicción. Las noticias periodísticas sirven como referente probatorio, en la medida que se puedan soportar con otras pruebas y que se encuentren directamente relacionadas con los hechos que pretenden hacerse valer como relevantes para la declaratoria de la responsabilidad al tenor del artículo 90 de la Constitución Política.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Inexistencia. / PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD – Inexistencia. / CARGA DE LA PRUEBA – Deber de la parte demandante. Tal como lo argumenta la defensora de la entidad, en ninguna parte logra demostrarse que la Fuerza Pública hubiera sido menor a sus deberes constitucionales. Además se puede añadir que además de no tener las calidades de omnipresencia y omnipotencia la Fuerza Pública, tampoco la capacidad de predecir lo que iba a ocurrir, de tal suerte que cuando son inquiridos por los viajeros respecto a la ruta, la respuesta es la que ellos creían, pues no se habían presentado situaciones que permitieran advertir del peligro por presencia de la insurgencia. Si ello hubiera sucedido, el deber de la parte demandante era la de arrimar la prueba a fin de demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Al no suceder esto, al no acreditar debidamente tal situación, ella no pasa de ser especulaciones sin ninguna relevancia jurídica. La carga de la prueba, en otras palabras, correspondía a la parte demandante, siendo menor a tal obligación.

Expediente: 0500123310001996191401

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe restablecerse la ecuación financiera del contrato estatal No. 206 de 1983 suscrito entre CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A.- y el FONDO NACIONAL DE VÍAS (Hoy INVIAS), con ocasión del cobro del impuesto de seguridad o de guerra?

TESIS: Para la Sala es claro que no existen argumentos o pruebas para restablecer la ecuación financiera del contrato.

CONTRATOS ESTATALES - Ecuación financiera y económica del contrato. / ECUACIÓN FINANCIERA Y ECONOMICA DEL CONTRATO – Propósito. La consagración del principio de la ecuación financiera, es con el propósito de equilibrar la desigualdad financiera que pueda surgir en la

ejecución del contrato estatal, tras e surgimiento de circunstancias que alteran tal ecuación, de tal manera que el pretendido final es su restablecimiento.

EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO DEL CONTRATO – Actos de la administración o hecho del Príncipe. HECHO DEL PRINCIPE – Por surgimiento de nuevos impuestos. El hecho del príncipe, reconocido en la doctrina francesa como el fait du Prince, se relaciona con las determinaciones del Estado, las cuales afectan la economía del contrato. Se trata de aquellas decisiones que surgen durante la ejecución del contrato, que afectan a toda o parte de la población, produciéndose un mayor costo y como consecuencia directa disminuye las utilidades de éste.

EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO DEL CONTRATO – Inexistencia por fijación de nuevos impuestos. Los contratos de obra de construcción y mantenimiento de obras públicas principales o adicionales quedaban incluidos para el pago de la contribución y adicionalmente la prohibición de reajuste de valores con ocasión del impuesto. Sin duda alguna la deducción que le fuera hecha en las cuentas de pago de los contratos adicionales al demandante, con destino a la contribución o impuesto de guerra, se aviene a los lineamientos legales y jurisprudenciales, de tal suerte que no pueden serle concedidas las pretensiones.

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Expediente: 050012331000200500382101

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe ser revocada la sentencia de primera instancia que negó el reintegro de la actora, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el retiro, y declarar que no existe solución de continuidad?

TESIS: La sentencia deberá ser confirmada, pues no existen los elementos para su revocatoria.

SUPRESIÓN DE CARGOS DE CARRERA – Reiteración jurisprudencial. La constante jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, señalan que dicha supresión es posible, cuando se buscan entre otros objetivos, reducir la burocracia y controlar el gasto público.

SUPRESIÓN DE CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL – Facultades del gobernador. / SUPRESIÓN DE CARGOS – Facultades constitucionales del gobernador. Por otra parte entre las funciones del Gobernador en el artículo 305-7 de la Constitución Política se encuentra la de “Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias...” De donde se colige que no le asiste razón al recurrente en el sentido que el señor Gobernador desbordó y alteró las facultades otorgadas para adelantar la reestructuración de la administración Departamental.

FALSA MOTIVACIÓN Y DESVIACIÓN DE PODER: Para la supresión de los cargos de Carrera administrativa, el nominador debe tener en cuenta y los preceptos constitucionales y legales que regulan el tema. Y cuando se trata de esta clase de empleados, la supresión del cargo se debe realizar por necesidades del servicio o en razón de la modernización de la administración. Como en el caso en particular se trató de necesidades del servicio, racionamiento del gasto público y modernización. No se tiene que exista la falsa

motivación. Es oportuno advertir que no obra dentro del proceso ningún medio de prueba sobre éste extremo planteado en la demanda tendiente a establecer que lo buscado por la Administración con la supresión del cargo no estuvo inspirado en la modernización de la Administración y la reducción de los costos de funcionamiento, pues, la administración fundamentó su decisión con una motivación que no fue desvirtuada. En conclusión, no existiendo los vicios aducidos en la demanda, podía entonces el Gobernador con fundamento en el mencionado Decreto, dictar los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, en virtud de los cuales se determinaba su retiro, que fue lo que efectivamente hizo al expedir los Decretos 2104 y 2105 del 28 de octubre de 2004 (fl 24,36) por medio de los cuales se reestructuró la administración Departamental y suprimió el cargo que venía desempeñando la actora.

Expediente: 05001233100020010009801

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VÍA DE HECHO – Cierre de establecimiento de comercio.

/ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Legitimación en la causa por activa. / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – Deber de demandar todos los titulares del derecho real. Hay una falta de legitimación por activa dado que JULIAN ANDRES CARDONA GIRALDO, no concurrió a otorgar poder y tampoco, figura como demandante, por lo que no se conformó el litis consorcio necesario para que se trabara una relación jurídica procesal válida, si se advierte que como se aprecia a fls. 9 del proceso, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado dentro del PORCESO DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA, que cursó en el MUNICIPIO DE SOSÓN (ANT.), en el cual las hijuelas 1, 2 y 3 fls. 6 y 7, no aparece inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria visible a fls. 16, se advierte que este tipo de prueba esta sujeta a tarifa legal, en cuanto, la legitimación en causa para reclamar una indemnización de perjuicios a cargo del Estado está radicada en este caso en cabeza del titular del derecho real. Al no inscribirse la partición efectuada conforme al proceso divisorio, el bien inmueble que aparece registrado en el certificado proindiviso cuyos propietarios son: JULIAN ANDRES CARDONA GIRALDO, JOSE DAVID PEREZ URIBE y NEVIO CARDONA ALVAREZ, de los cuales solo concurrieron a demandar y otorgar poder 2 de ellos. De allí la falta de legitimación en causa por activa.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100020030049900

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe declararse la nulidad de los actos demandados que concedieron la licencia ambiental para el proyecto “Conexión Vial Aburrá-Oriente”, por la omisión en la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas?

TESIS: Los actos deben ser declarados nulos, pues no se cumplió con todos los requisitos esenciales para la expedición de los actos.

LICENCIA AMBIENTAL – Diagnostico Ambiental de alternativas. / DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS – Naturaleza jurídica. /

DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS – Diferencias con el estudio de impacto ambiental

.Como puede observarse, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas es un estudio que, por regla general, se presenta en la etapa de factibilidad, el peticionario de una Licencia Ambiental con el fin de que la autoridad competente elija, previo un análisis técnico y científico de las alternativas presentadas, la opción constructiva que más favorezca la conservación del ambiente. Téngase en cuenta que este diagnóstico se diferencia del Estudio de Impacto Ambiental, en la medida en que debe hacerse con base en una información mínima sobre "la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra u actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas".

VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Elementos esenciales. / ELEMENTOS ESENCIALES – Órganos y autoridad administrativa. / VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN – Requisito esencial del acto administrativo.

Pauta para determinar la entidad de la forma omitida, lo es el respeto de los derechos esenciales del individuo, pero en el estado actual de las cosas, también lo deben ser los derechos de la comunidad expresados en los valores, principios y derechos atinentes al medio ambiente y, en últimas, a la calidad de vida, consagrados en la Constitución, que buscan su realización mediante las normas legales, reglamentarias y los procedimientos administrativos que en el caso concreto fueron vulnerados al prescindir de un pronunciamiento explícito sobre el particular, más cuando el Diagnóstico Ambiental de Alternativas fue exigido por CORNARE y, después descartado, sin razón válida, en sentir del Tribunal. Esas condiciones afectan la validez del acto administrativo, razón por la cual la Sala declarará la nulidad de las Resoluciones No. 1764 de 2002, expedida por CORNARE y no. 0928 de 2002, expedida por el Ministerio de Ambiente.

Expediente: 05001233100019990167600

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe responder administrativamente el Departamento de Antioquia, y en consecuencia resarcir el daño causado por las obras realizadas en la construcción de la vía fredonia – Puente Iglesias, y por los depósitos o botaderos de material provenientes de las excavaciones?

TESIS: La administración es responsable por la ocupación permanente del inmueble, en razón a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, y no se dan ninguna de las causales de exoneración.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Obras públicas. / RESPONSABILIDAD POR OBRAS PÚBLICAS – Responsabilidad objetiva. / OCUPACIÓN POR TRABAJOS PÚBLICOS – Responsabilidad. Elementos.

Dentro de ese contexto las condiciones para el éxito de la acción indemnizatoria por trabajos públicos son: 1ª) la realización del trabajo público, 2ª) la propiedad de la parte demandante sobre el bien inmueble afectado por el trabajo público, y 3ª) la demostración del perjuicio o daño. La responsabilidad derivada de los trabajos públicos es objetiva en el derecho Colombiano. Por esa razón, causado el daño a un tercero la entidad dueña de la obra deberá

resarcirlo sin poderse exonerar alegando la diligencia y cuidado en la ejecución de la obra.

OCUPACIÓN POR TRABAJOS PÚBLICOS – Responsabilidad. / OBRA PÚBLICA – Responsable la entidad pública a favor de quien se ejecuta. / RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN – Nexo causal. / NEXO DE CUSALIDAD – Existencia.

De tiempo atrás, ha dicho la jurisprudencia que en aquellos casos en que la Administración, directa o indirectamente, cause un perjuicio a un particular, está en la obligación de repararlo, sin necesidad de entrar a analizar ni siquiera la naturaleza del vínculo que ligaba al autor del daño con la Administración. Toda la construcción jurisprudencial y doctrinaria parte del hecho de que el trabajo público lo es, abstracción hecha de la persona que lo ejecute. En otras palabras, como lo dice el Consejo de Estado, "que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, "ya directa o indirectamente" y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social"

PERJUICIOS – Impuesto de valorización. / IMPUESTO DE VALORIZACIÓN – Negada su devolución.

El motivo de esa decisión radica en que, como se verá mas adelante, el resarcimiento del daño comprenderá la rehabilitación del terreno a unas condiciones semejantes a las existentes antes de la ejecución de los trabajos, lo que equivale a decir que el menosprecio que pudo llegar a tener la zona afectada, debe desaparecer.

PRUEBA PERICIAL – Objeción por error grave. / OBJECIÓN PO ERROR GRAVE – Improcedencia.

Se recuerda que el error grave supone el cambio de "... las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven..." Por lo tanto, "... si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos..."

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – Relación de dependencia. / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – Inexistencia.

Visto que el llamamiento en garantía formulado por el Departamento respecto de la firma AIM Ltda., no tiene vocación de prosperidad, es forzoso concluir que tampoco ha de prosperar la dirigida contra la compañía de Seguros Alfa S.A., en virtud del contrato de seguro celebrado con la firma interventora. Y si ello es así, también lo es respecto del llamamiento en garantía hecho por la Aseguradora al Departamento y a la firma constructora TRAINCO S.A., que parte de la base que fuera condenada al pago del seguro tomado por la sociedad interventora. Todo, porque cada uno de ellos supone una relación de dependencia con su antecedente, cuestión que es obvia.

SALA NOVENA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100020060182800

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., están obligadas a pagar el impuesto denominado derecho de afectación por rotura de vías con ocasión de la realización de trabajos de instalación, extensión o reparación de redes de servicios públicos domiciliarios que afecten la estructura de una vía vehicular o peatonal, teniendo en cuenta que se trata de un gravamen que a la fecha carece de sustento legal que habilite su cobro?

TESIS: La parte demandada no esta obligada al pago del impuesto denominado derecho de afectación por rotura de vías con ocasión de la realización de trabajos de instalación, extensión o reparación de redes de servicios públicos domiciliarios.

CUENTA DE COBRO – Acto administrativo. / CUENTA DE COBRO COMO ACTO ADMINISTRATIVO – Equivalencia a liquidación oficial sujeta a control. La Sala, aplicando la misma tesis doctrinal, habría que concluir que las Cuentas de Cobro acusadas constituyen verdaderos actos administrativos de liquidación oficial de lo que provisionalmente se denominará derecho de afectación de la vía del espacio público, conservando el nomen juris que a la figura le asignó la administración municipal. Con lo expresado se resuelve la primera duda que ab initio se había planteado, concluyéndose que procede el estudio de la legalidad de los actos impugnados por consistir ellos verdaderas manifestaciones de la voluntad de la administración por medio de las cuales se creó una determinada situación jurídica.

NOTA DE RELATORIA: Ver sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Radicado: 25000232700020020115601. Empresa de Energía de Bogota. Demandado: Municipio del Colegio. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. Tal como permite apreciarlo la lectura del anterior dispositivo, se conserva la redacción del canon original salvo porque se suprime la autorización que se había impartido antes para el cobro de tarifas por la utilización del espacio aéreo y del subsuelo del espacio público. Es decir, que para cuando se dictó el Decreto municipal 2298 de 2001, era claro que la autoridad municipal podía regular únicamente lo relacionado con la expedición de licencias o permisos para la intervención del subsuelo de las vías públicas con redes de servicios públicos domiciliarios, pero no podía establecer ningún tipo de tarifas, con lo cual resultaría que las disposiciones del Decreto 2298 que adoptaron el cobro de unas tarifas para los efectos ya indicados carecen de fundamento legal, el cual, por mandato constitucional, se requería antes de la expedición de los reglamentos territoriales dado que a no dudarlo se está ejercitando el poder impositivo municipal, que, por cierto, dígame más, en la hipótesis municipal recae en el Concejo municipal ni siquiera en el órgano ejecutivo, siempre y cuando el gravamen del que se trate hubiera sido creado por el Congreso Nacional, lo cual no ha ocurrido en tratándose del referido derecho de afectación que se pretende cobrar. (...) para establecer el TRIBUTO por DESTRUCCIÓN, ROTURA O EXCAVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, ni el Concejo Municipal de Medellín ni mucho menos el Alcalde, contaban con la

necesaria autorización legal que los habilitara para proceder como se pretendió.

SALA DECIMA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100019980265800

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe responsabilidad patrimonial del Estado, por la privación injusta del señor JOVH, y de la falla en la administración de justicia por permanecer retenido e investigado por delitos relacionados con el narcotráfico, y por la retención de unos equipos de comunicación, vehículo y armas de uso personal?

TESIS: Es responsable patrimonialmente la administración de justicia, por la negligencia en el procedimiento de allanamiento del inmueble del demandante, y en el adelantamiento de las actuaciones judiciales, las cuales determinaron la inexistencia de conductas delictivas por parte del señor JOVH.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Privación injusta de la libertad. / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD POR ORDEN JUDICIAL – Régimen de responsabilidad aplicable. / RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Privación injusta de la libertad. / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Evolución jurisprudencial. / FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – Responsabilidad. Según la Fiscalía General de la Nación no debe responder por los daños en este proceso porque no practicó la diligencia de allanamiento y registro ni entregó los elementos incautados a la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo cual es cierto, pues la diligencia fue autorizada por un Juez de Instrucción Penal Militar con base en la Legislación de Estado de Sitio que había expedido el Estatuto Antiterrorista, pero sí adelantó toda la investigación preliminar que duró 7 largos años sin que se vinculara formalmente al imputado con una versión libre, ni se profiriera una providencia que tomara una decisión definitiva sobre la misma, teniendo en cuenta que todas las pesquisas resultaban infructuosas porque ningún delito se vislumbraba y se había demostrado hasta la saciedad que ningún vínculo tenía el señor Henao Vallejo con la familia del narcotraficante Pablo Escobar Gaviria ni con el Cartel de Medellín. Por esta demora injustificada responderá en este proceso.

Igualmente en la otra investigación preliminar se profirió auto inhibitorio por la Fiscalía Regional que también fue consultada y confirmada debidamente por la misma razón: no existía la mas mínima duda de que los hechos imputados al presunto implicado no constituían ningún delito y no había ninguna razón para dejarlo vinculado a una investigación mas de siete años.

Expediente: 05001233100019980122100

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia que negó el reajuste anual de la asignación de retiro de las fuerzas militares, con base en el IPC, aplicando 14 y 279- párrafo 4º de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995?

REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS MOIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA –

asignación de retiro. / ASIGNACIÓN DE RETIRO – Aplicación de la Ley 238 de 1995. / APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLES – No aplicación del sistema más favorable. / ASIGNACIÓN DE RETIRO – Reajuste con base en el IPC.

Entendiéndose que lo que el legislador buscó fue dar aplicación tanto al artículo 53 Constitucional como a la Ley 4ª de 1992, que prevé que las pensiones deben reajustarse anualmente para evitar así su desvalorización frente a los fenómenos económicos de la inflación y del aumento de precios, tesis que como se vio, sostuvo la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencial del 17 de mayo de 2007, con ponencia del doctor Jaime Moreno García y que se reiteró en la ya comentada.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el actor tiene derecho a que la entidad demandada, revise los incrementos de su asignación de retiro y proceda a reajustarla por los años de 1997, 1999,

2001, 2002, 2003 y 2004, con base en el Índice de Precios al Consumidor. Por lo tanto, se revocará la sentencia apelada y en su lugar se accederá a las pretensiones de la demanda, dejando claro que las sumas que resulten serán actualizadas. **REAJUSTE DE PENSIONES CON BASE EN EL IPC – Evolución jurisprudencial.**

Nota de relatoria: Ver sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Jaime Moreno García. 17 de mayo de 2007. Rad.: 25000232500020030815201. Ver: Sentencia de fecha 6 de diciembre de 2007. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Rad.: 2500023250002004-00539-01. Actor: Amparo Duque de Mendoza. Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

HISTORICO

A continuación presentamos fallos proferidos por el H. Consejo de Estado, durante el último trimestre, en los cuales se estudian decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y la correspondiente sentencia de primera instancia.

Sentencia proferida dentro del proceso radicado: 05001233100019970196100, por la Sala Segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia. M.P. Dra. Maria Patricia Ariza Velasco.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Deben declararse nulos los actos administrativos mediante los cuales se impusieron multas y decomisos administrativos de mercancías, por no encontrarse relacionadas en el manifiesto de carga presentado a la DIAN?

TESIS: No se declara la nulidad de los actos demandados, pues la empresa transportadora no logró desvirtuar la legalidad de los actos, por el contrario, se encuentra que la empresa transportadora violó las obligaciones que le son propias en el manejo y declaración de la carga.

OBLIGACIÓN ADUANERA – Responsabilidad personal. / RESPONSABILIDAD ADUANERA – Importador-propietario de la Mercancía. / RESPONSABILIDAD ADUANERA – Inexistencia de responsabilidad objetiva. La Sala considera, reiterando lo que sobre el particular ha sostenido esta corporación, que una es la responsabilidad del importador-propietario de la mercancía y otra muy diferente la del transportador. Y está de acuerdo con ello porque en materia sancionatoria la responsabilidad es personal, es individual y cada sujeto debe responder por los actos que le son imputables, no por los de otro. Cree además, que la responsabilidad en materia sancionatoria solo puede predicarse a título de dolo o culpa, pues en tal materia no puede hablarse de responsabilidad objetiva.

Desde el mismo momento en que principió el procedimiento administrativo con la inspección de la mercancía, la aprehensión, el pliego de cargos, etc, la sociedad actora actuó sin que en ningún momento adujera la circunstancia de que el importador o propietario de los bienes era una persona distinta, al punto de que no sólo contestó los cargos, sino que otorgó el seguro de cumplimiento respectivo en reemplazo de la aprehensión.

MANIFIESTO DE CARGA – Presentación en el lugar de llegada de la mercancía. / RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR – Presentación de los datos de transporte, so pena de decomiso y multa. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR – Inexistencia de eximentes. Acorde con la conducta adoptada por la sociedad durante el procedimiento administrativo, con lo dicho en los apartes anteriores y con las obligaciones y derechos del transportador, que bien puede y debe –piensa la sala- constatar la naturaleza, valor, número, peso y volumen de las cosas, puede afirmarse, sin riesgo de equivocación, que esta es imputable a la firma transportadora y que no acreditó ninguna causa que explicara tal exceso de peso y bultos.

Sentencia proferida dentro del proceso radicado: 05001233100019970196101, por la por la Sección Primera del Consejo de Estado. C.P. Doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

Las consideraciones que han quedado reseñadas en los apartes transcritos, que la Sala prohija en esta oportunidad, ponen en evidencia la improsperidad de los cargos de la demanda pues, de una parte, el Decreto 1105 de 1992 no se encuentra derogado; no se presentó la violación del principio del non bis in idem; amén de que, del acervo probatorio allegado al proceso se demuestra que los actos expedidos por la Administración fueron proferidos en debida forma, respetando los principios del debido proceso y de defensa, lo que conduce a la Sala a confirmar la sentencia de primer grado.

MARIA PATRICIA ARIZA VELASCO
Presidenta

MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO
Vicepresidenta

JAIVER CAMARGO ARTEAGA
Relator

Interesados en recibir el boletín mensual del
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
Manifiestar su interés en la dirección electrónica:
reltribant@cendoj.ramajudicial.gov.co. O la
dirección:

Jaiver Camargo Arteaga
Relator
Tribunal Administrativo de Antioquia